

# Resolución N° 325

Neuquén, 1 de Julio de 2.002.-

## **Visto:**

La Resolución N° 241/02 de Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E.; y

## **Considerando:**

Que la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría dependiente del C.E.C.y T. ha analizado el impacto de la excepcionalidad de la crisis que enfrenta el país sobre la información contable de los entes, teniendo en cuenta principalmente las siguientes consideraciones:

- a) Variaciones significativas de la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambios
- b) Brecha entre el aumento de los niveles generales de precios internos medidos por el IPIM y el aumento en la cotización del dólar estadounidense
- c) Dispersión significativa de precios relativos de bienes comercializables en el exterior con respecto a los que se comercializan en el mercado nacional, y variaciones en la estructura de costos de los bienes producidos
- d) Diferentes incidencias en la situación patrimonial, económica y financiera de los entes, como consecuencia de las normas emitidas por el Estado Nacional, ante la existencia de créditos y deudas en moneda extranjera, según hayan quedado pesificados o no, y con distintos tipos de cambio, según la naturaleza de la operación original.

Que ante la concurrencia de los factores enunciados en el párrafo anterior, la FACPCE, mediante la Resolución N° 241/02, ha establecido un procedimiento con carácter de excepción, transitorio y opcional, aplicable a la valuación de activos fijos, y a las diferencias de cambio originadas en el citado contexto.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL  
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
RESUELVE**

Artículo 1º: Establecer la vigencia de los criterios contables de excepción dispuestos en el Anexo I de la Resolución N° 241/02 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que como Anexo forma parte de la presente Resolución, en jurisdicción de este Consejo Profesional.

Artículo 2º: En la información complementaria a los estados contables se deberá exponer si el ente ha utilizado los criterios contables de excepción indicados en el artículo anterior, y el tratamiento contable que se aplicó para las diferencias de cambio.

Artículo 3º: La presente Resolución tiene vigencia para los ejercicios económicos cerrados a partir del 31 de enero de 2.002 inclusive.

Artículo 4º: Comuníquese, regístrese y archívese.

Fdo.: Cr. Luis A. Jurijiw, Presidente; Cr. Juan Pablo Bugner, Secretario; Cr. Luis R. Buñol, Tesorero; Cra. Adriana M. P. Hernández, Consejera; Cra. María Fernanda Moyano, Consejera.

## **ANEXO DE LA RESOLUCION CD 325/02**

Anexo I de la Resolución N° 241/02 de la FACPCE

### 1) Medición contable de los activos

Los activos se medirán de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes en las respectivas jurisdicciones. Opcionalmente, en los siguientes casos, podrán aplicarse como criterios alternativos:

a) Bienes de uso u otros activos de naturaleza similar

Se podrán medir al costo de reposición directo.

Si la obtención del costo de reposición directo resultare dificultosa, se admite la utilización de:

i. La reexpresión del costo histórico con la evolución de uno o más índices específicos de precios del tipo de bienes de que se trate. Estos índices específicos deberán ser seleccionados entre los publicados por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) o calculados sobre la base de ellos mediante un proceso susceptible de verificación por parte de terceros. El índice utilizado debe ser el más apropiado para reconocer la evolución de precios de bienes pertenecientes a un tipo igual o similar al de los bienes en consideración; o, si no es posible,

ii. la medición contable del bien sobre la base del costo histórico en moneda extranjera, convertido a moneda argentina con el tipo de cambio comprador de la fecha de cierre, aplicable a los bienes importados.

En los procedimientos alternativos identificados como inciso a.i. y a.ii., el ente deberá efectuar comprobaciones que le aseguren que su aplicación no arrojará diferencias significativas en su medición, con la que resultaría de aplicar el costo de reposición directo (por ejemplo: si hubiera variado significativamente la base del costo como consecuencia de haber sufrido los efectos de los cambios tecnológicos o similares; o que los precios de bienes similares hubieren mostrado una reducción de los valores expresados en moneda extranjera; o que bienes sustitutos de fabricación nacional con similares prestaciones tuvieran costos de adquisición significativamente menores que lo que surge del cálculo, etc.)

b) Activos intangibles susceptibles de enajenación por el ente

Se medirán a su costo de reposición directo, en la medida que éste pueda determinarse sobre la base de transacciones cercanas a la fecha de cierre.

2) Componentes de la medición de los activos

Si se opta por aplicar alguno de los criterios alternativos de la sección 1, los componentes de la medición de los activos deberán exponerse separando el valor original (reexpresado en su caso) del mayor valor resultante de la medición. Si se tratara de bienes amortizables, esta separación también deberá realizarse en la amortización acumulada.

A los efectos de la reexpresión establecida por la Resolución Técnica 6 se tomará el valor de costo original (sin considerar el mayor valor resultante de la medición), como valor a reexpresar.

3) Tratamiento de la diferencia resultante al comparar con su medición contable anterior

La diferencia entre el valor del activo que resulte de aplicar los criterios opcionales de la sección 1 y el valor contable anterior reexpresado deducida la correspondiente depreciación, se enviará a un rubro específico del patrimonio neto.

En las mediciones posteriores, se ajustará el rubro específico del patrimonio neto, en función de la nueva diferencia que surja entre el valor del activo que resulte de aplicar los criterios de la sección 1 y el valor original reexpresado deducida la correspondiente depreciación.

4) Evolución del rubro específico del patrimonio neto

El rubro específico del patrimonio neto, que surge de aplicar el primer párrafo de la sección 3, se afectará en los siguientes casos:

a) Para ajustar el componente que surge de aplicar la sección 3, de acuerdo con lo indicado en su segundo párrafo, como consecuencia de:

i) la diferente evolución del valor de reposición de los activos y la evolución del IPIM; y

ii) el consumo de los bienes que le dieron origen – por baja, venta o depreciación –;

b) Se podrá absorber hasta la totalidad de su saldo acreedor con las diferencias de cambio determinadas por la medición de los activos y pasivos originalmente expresados en moneda extranjera, con las siguientes modalidades:

- i) las diferencias de cambio se determinarán en términos reales (excluido el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda sobre las deudas que le dieron origen);
- ii) las diferencias de cambio que no se hubieran absorbido se reconocerán como costos financieros y se tratarán según la sección 4.2.7 (Costos financieros) de la Resolución Técnica 17;
- iii) las diferencias de cambio negativas posteriores podrán tratarse de igual forma que en el inciso anterior;
- iv) las diferencias de cambio positivas posteriores recompondrán el saldo acreedor del rubro específico del patrimonio neto, hasta alcanzar el monto surgido de aplicar la sección 3; el excedente se tratará como ingreso financiero.

#### 5) Exposición de la composición del rubro específico del patrimonio neto

La composición del rubro específico del patrimonio neto se expondrá en la información complementaria, indicando:

- a) El componente acreedor resultante de aplicar la sección 3 y el inciso a) de la sección 4
- b) El componente deudor resultante de aplicar el inciso b) de la sección 4

Su exposición en el patrimonio neto será por su valor neto, pero cada componente tendrá independencia para su tratamiento según la sección 4.

#### 6) Cuestiones diversas

##### a) Límite temporal para la aplicación de esta resolución

Esta resolución se aplicará en todas sus secciones mientras se mantenga la situación del contexto indicada en los considerandos, situación que será evaluada permanentemente por esta Federación.

b) Inversiones en entes sobre los que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa  
Se medirán de acuerdo con lo establecido por la Resolución Técnica 5, y de aplicarse esta resolución por parte de la sociedad emisora, la variación en el patrimonio neto resultante, deberá registrarse en los estados contables de la sociedad inversora con igual sentido y denominación.

##### c) Existencia de una reserva especial al momento de aplicarse esta Resolución

Si por aplicación del inciso a.1) del artículo 1º de la Resolución Técnica 10 existiera saldo en la reserva especial del patrimonio neto, se procederá a:

- i) Tratarlo como componente acreedor según el inciso a) de la sección 5; y
- ii) si hubiera aplicado o no los criterios opcionales de medición establecidos por esta Resolución, se podrá aplicar el inciso b) de la sección 4 de este anexo.

##### d) Comparación con el valor recuperable

Ningún activo (o grupo homogéneo de activos) podrá presentarse en los estados contables por un importe superior a su valor recuperable, de acuerdo con la sección 4.4. (Comparación con el valor recuperable) de la Resolución Técnica 17 o de las normas contables profesionales vigentes, en su caso.